

ACUERDO Nro. 58 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de los abogados Juan Facundo Masaguer y Fernando Antonio Vera, en la que deducen impugnación contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 279 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo con Carácter Itinerante del Centro Judicial Este); y

CONSIDERANDO

I. El postulante Masaguer impugna la calificación del caso 2 de su examen. Reprocha que pese a haber cumplido con las exigencias del jurado su puntaje resulta bajo. Sostiene que redactó por separado el recurso de apelación y el memorial de agravios conforme interpretación gramatical de la consigna. Enfatiza que el tribunal soslayó las citas jurisprudenciales que se efectuaron para enmarcar el caso y las refiere.

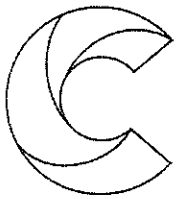
El concursante Vera impugna la calificación del caso 2 porque considera que el jurado no discrimina el puntaje que se le otorgó en forma individual a cada uno de los tres aspectos a evaluar, con lo que no estaría garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre los postulantes. Advierte que su calificación fue menor al de cualquier otro examen similar, a pesar de que en el ítem de lenguaje las consideraciones del tribunal son buenas y positivas. Desarrolla el art. 39 del RICAM, realiza comparaciones con otros concursos y postulantes y concluye que el otorgamiento de un puntaje final y único implica una situación de arbitrariedad y desigualdad.

II. En relación a los cuestionamientos formulados a la calificación de las pruebas de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado a los fines de dar respuesta.

Los miembros del tribunal sostuvieron:

“Previa deliberación, los Sres. miembros del Jurado analizan las diferentes impugnaciones dictaminando que:

En el caso del concursante Masaguer, la jurisprudencia y doctrina que cita en su descargo no es relevante para modificar el criterio de este jurado, más allá que el impugnante no se hace cargo del resto de las observaciones que se formularon en el



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



dictamen; todas estas que conforman, junto a las analizadas, un conjunto de motivos y circunstancias que llevan a los evaluadores a merituar como lo hicieron.

Por otro lado, el concursante Vera impugna el criterio de evaluación y calificación que utilizó el jurado, el que, a su juicio no se ajustó a lo que se habría utilizado en otros concursos en los que participó. Dicha queja no resiste análisis toda vez que el jurado se atuvo a los parámetros que fija el artículo 39 del Reglamento y lo actuado por otros cuerpos evaluadores no constituye precedente obligatorio a seguir. Por lo demás, basa su crítica en el aspecto positivo de su trabajo (manejo del lenguaje) pero no se hace cargo ni crítica certera y razonadamente las otras objeciones realizadas, no siendo materia de evaluación en el concurso originario ni en esta impugnación discutir distintos razonamientos o posturas personales o bibliográficas. Todos los aspectos que se evalúan conforme la norma antes citada son, como se señaló, un conjunto de motivos y circunstancias que llevan a los evaluadores a llegar a las conclusiones que ser vertieron.

Por lo tanto, los Sres. miembros del Jurado consideran que las impugnaciones deducidas consisten, en ambos casos, en simples expresiones de disconformidad con el puntaje asignado (art. 43. Reglamento), sin una crítica concreta y razonada que permita rever lo dictaminado, resolviendo ratificar en todos sus términos el dictamen oportunamente emitido”.

III. Al ingresar al análisis de los reparos respecto de los puntajes de las pruebas de oposición, se debe previamente remarcar que la vía que intentan es esencialmente restrictiva, y que la única causal admisible es que se demuestre la existencia de arbitrariedad manifiesta por aplicación del art. 43 del RICAM.

De este modo, tras una nueva relectura tanto del examen, del dictamen primigenio, así como del recurso incoado y de lo informado por el jurado en su respecto, observamos que las calificaciones originales no pueden conmoverse. En efecto, las consideraciones que efectúa el tribunal demuestran que los postulantes efectivamente fueron valorados de acuerdo a las pautas evaluativas de este Consejo.

Las comparaciones que enuncian como argumento de defensa no tratan más que una propuesta evaluativa efectuada por quien no reviste el carácter de jurado, lo que lleva a que no puedan ser admitidas. Ponderamos que, para que la impugnación proceda, no es suficiente con señalar que lo afirmado por el tribunal es desacertado, es necesario justificar algo muchísimo más grave e intenso: que lo afirmado es arbitrario y no meramente arbitrario, sino manifiestamente arbitrario, extremo que, ni remotamente se llega a alcanzar en los casos en estudio.

Enfatizamos que la evaluación se ajustó a las reglas de la lógica y respetó los criterios de razonabilidad e imparcialidad y que los recursos en estudio no aportan prueba de vicios

de arbitrariedad sino más la posición subjetiva de los abogados Masaguer y Vera respecto de los criterios utilizados al valorar los exámenes.


Por todo ello,

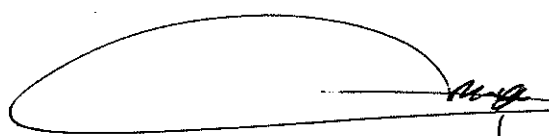
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

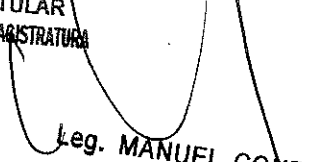
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones formuladas por los abogados Juan Facundo Masaguer y Fernando Antonio Vera contra las evaluaciones de sus exámenes en el concurso n° 279 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo con carácter itinerante del Centro Judicial Este), conforme lo considerado.

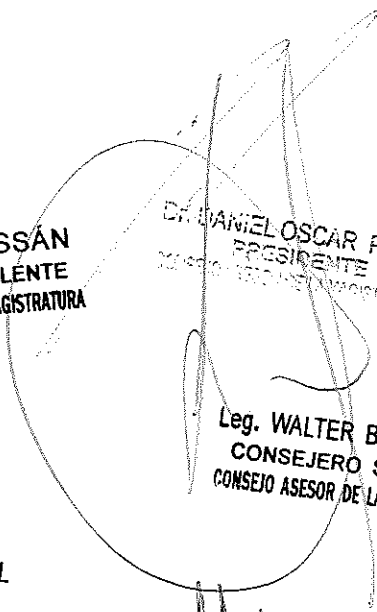
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

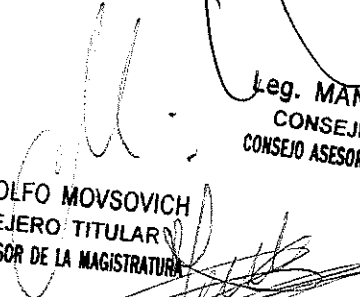
Artículo 3º: De forma.



Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

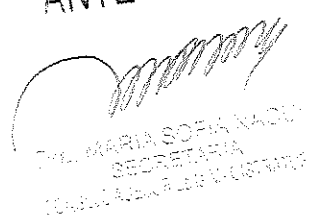

Leg. MANUEL CONREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOPHIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

